

Prof. Dr. Dr. H. C. Mult. Luis Gracia Martín
(Zaragoza, 12 de mayo de 1955 - Zaragoza,
16 de octubre de 2020) (1)

M.^a ÁNGELES RUEDA MARTÍN

*Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Zaragoza*

I

El Profesor Dr. Dr. h. c. mult. Luis Gracia Martín, catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Zaragoza desde el 31 de octubre de 1990, mi querido Maestro, falleció el viernes, 16 de octubre de 2020, a la edad de 65 años. Entre otras cualidades personales, en Luis Gracia Martín se combinaban una inteligencia extraordinaria, una impresionante capacidad de trabajo que nos dejaba perplejos a cuantos le conocíamos, una dedicación realmente completa y entusiasta a la investigación científica y una absoluta disposición para formar a sus discípulos y a todos los miembros de su grupo de investigación. Como el propio Luis Gracia Martín ya explicó una buena parte de su biografía personal académica en el obituario de José Cerezo Mir, publicado en 2018 en esta misma revista con el título, «*Relato personal de un reconfortante viaje en la nave de la Ciencia del Derecho penal, en la grata y enriquecedora compañía de mi ejemplar Maestro*», en esta exposición me voy a centrar en describir las líneas generales de su importante legado científico, que nos ofrece obras imprescindibles en el ámbito de la Dogmática jurídico penal y de la Política criminal, en las que analiza

(1) Abreviaturas utilizadas: CP: Código penal; Dir.: Director; RECPC: Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología; UNED: Universidad Nacional de Educación a Distancia; Vol.: volumen; ZIS: Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik.

problemas jurídicos complejos y propone soluciones construidas sólidamente con argumentos procedentes de diversas disciplinas científicas. El objeto de estudio central de Luis Gracia Martín es el poder punitivo y el Derecho que lo regula y limita. Sus investigaciones las realiza magistralmente desde el punto de vista de la ciencia del Derecho Penal y la Filosofía del Derecho, la Filosofía Política o la Antropología Cultural (la Escuela de Marvin Harris) para el entendimiento del Derecho en general y del Derecho Penal en particular(2), a partir de un caudaloso conocimiento integral y multidisciplinario, que Luis Gracia Martín poseía gracias a la muy rica y sólida formación intelectual y cultural de que se hallaba dotado, y que utilizaba y aplicaba con muy positivos y provechosos resultados. En efecto, Luis Gracia Martín fue heredero de la excelente formación académica que recibió en el Instituto Goya de la ciudad de Zaragoza y en la Facultad de Derecho de su Universidad durante la década de los años setenta. Él mismo afirmaba que tuvo «la gran suerte de cursar la Licenciatura en Derecho en los momentos álgidos y de mayor esplendor histórico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, de la cual se decía entonces con todo fundamento y razón que era, si no la mejor, sin duda sí una de las mejores del país»(3). Por escrito manifestó su admiración y agradecimiento por haberle forjado un sistema de pensamiento jurídico a su Maestro José Cerezo Mir, catedrático de Derecho Penal, que introdujo en España el sistema finalista del delito tras formarse en Alemania con Hans Welzel, y a Juan José Gil Cremades y José Luis Murga Gener, catedráticos de Filosofía del Derecho y de Derecho Romano, respectivamente. Asimismo, reconoció la influencia decisiva en sus investigaciones de Hans Welzel, Armin Kaufmann y también de Samuel Pufendorf, «que nos proporcionó las claves de acceso al Derecho y, a su través, para la lucha por la liberación de la coacción y del terror»(4).

Por su magnífica y fructífera carrera científica recibió múltiples reconocimientos y condecoraciones nacionales y extranjeros, así como numerosos *doctorados honoris causa* de varias Universidades. Por un

(2) Véase la interesante obra de HARRIS, M., *El desarrollo de la teoría antropológica. Historia de las teorías de la cultura*, Editorial siglo XXI, México, España, 1979.

(3) Véase GRACIA MARTÍN, L., «Necrológica: Prof. Dr. Dr. h. c. mult. José Cerezo Mir (Madrid, 17 de abril de 1932-Zaragoza, 19 de julio de 2017). Relato personal de un reconfortante viaje en la nave de la Ciencia del Derecho penal, en la grata y enriquecedora compañía de mi ejemplar Maestro», *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, Vol. LXXI, 2018, p. 9.

(4) Véase GRACIA MARTÍN, L., *Fundamentos de dogmática penal. Una introducción a la concepción finalista de la responsabilidad penal*, Atelier, Barcelona, 2006, p. 7.

lado, obtuvo seis sexenios de investigación avalados por la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora. Por otro lado, se le otorgaron las siguientes distinciones y premios honoríficos: 1) *Doctor honoris causa* por las Universidades José Carlos Mariátegui de Moquegua (Perú), Nacional de San Agustín de Arequipa (Perú), Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco (Perú), y la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (Perú). 2) Profesor honorario de las universidades de San Martín de Porres de Lima (Perú), Católica de Santa María de Arequipa (Perú), Nacional de San Agustín de Arequipa (Perú), Andina del Cuzco (Perú), Inca Garcilaso de la Vega de Lima (Perú), Nacional de Piura (Perú) y Nacional de Tumbes (Perú). 3) Huésped ilustre de la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo (Perú). 4) Condecorado con las medallas «José León Barandiarán» por la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima (Perú) y «Jorge Zavala Baquerizo» por la Federación Nacional de Abogados del Ecuador, junto con la venera «Raúl Carranza y Trujillo» por la Universidad Nacional Autónoma de México. 5) Miembro honorario de los Ilustres Colegios de Abogados de Moquegua (Perú), de Loreto (Iquitos-Perú), de Lima (Perú), y de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador. 6) Miembro de honor de la Academia boliviana de Derecho Penal económico y de la empresa. 7) Visitante Ilustre de la ciudad de Moquegua (Perú). 8) Académico de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Valladolid. 9) VII Premio Nacional de Investigación de la Asociación Española de Asesores Fiscales en 1989. 10) Premio Nacional de investigación de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Valladolid en 1986. 11) Premio Extraordinario de Doctorado de la Universidad de Zaragoza en 1985.

II

Resulta difícil sintetizar las características más destacadas de la obra científica de Luis Gracia Martín, aunque realizando una abstracción pueden considerarse dos. En primer lugar, profundizó en el dogma epistemológico de la doctrina y de la Filosofía del finalismo en el marco de la teoría general del delito, de acuerdo con el modelo welfeniano puro que le transmitió su excelso Maestro José Cerezo Mir, y lo enriqueció considerablemente con sus conocimientos de la Filosofía Política, hasta el punto de demostrar su viabilidad en la actualidad en palabras de Bernd Schünemann⁽⁵⁾. Bernardo Feijoo Sánchez en el

(5) Véase SCHÜNEMANN, B., “Der Kampf ums Strafrecht, um dessen Wissenschaft, und seine jüngste Zuspitzung im ‘Doktorgate’. Überlegungen anlässlich

año 2014 señaló también que la antigua cátedra de Zaragoza de José Cerezo Mir, ocupada por Luis Gracia Martín, se convirtió «en un centro universitario de primer nivel para la defensa del pensamiento de Welzel»(6), y Luis Greco ha subrayado que Luis Gracia Martín ha sido el representante más importante de la herencia de Hans Welzel fuera de Alemania(7). Fue precisamente José Cerezo Mir quien adscribió las posiciones de Luis Gracia Martín a la corriente «welzeniana ortodoxa» (8). Podemos afirmar que la obra de mi Maestro Luis Gracia Martín constituye un gran exponente de la admirable inteligencia dogmática de los finalistas y muestra un perfecto edificio coherente y ordenado(9).

Las opiniones de Luis Gracia Martín «escoradas a la ortodoxia welzeliana» se manifiestan ya muy tempranamente en su tesis doctoral(10), defendida el 14 de diciembre de 1984 y publicada en dos monografías: *El actuar en lugar de otro, I, Teoría General*, Ed. Prentice-Hall de Zaragoza, Zaragoza, 1985; y *El actuar en lugar de otro, II, Estudio específico del art. 15 Bis del Código penal español (doctrina, legislación y jurisprudencia)*, Ed. Prentice-Hall de Zaragoza, Zaragoza, 1986. El Tribunal a cuya consideración y juicio se sometió el trabajo le otorgó por unanimidad la máxima calificación de sobresaliente *cum laude*, y estuvo integrado como presidente por el Prof. Dr. D. José Cerezo Mir, como Vocales los Profs. Dres. D. Ángel Torío López, D. Enrique Gimbernat Ordeig y D. Miguel Bajo Fernández, y como secretario el Prof. Dr. D. Carlos María Romeo Casabona. Asimismo, en 1985 obtuvo el Premio Extraordinario de Doctorado de

des Rezensionen von Kuhlen, ZIS 2020, 327”, *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik* –www.zis-online.com–, n.º 10/2020, p. 487.

(6) Véase FEIJOO SÁNCHEZ, B., «La influencia de Welzel en la dogmática penal de lengua española», *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, Vol. LXVII, 2014, p. 94 nota 5.

(7) Véase GRECO, L., «Von Wetterzeichen und KristallkugelnAnmerkungen zur (nicht nur geistigen) Situation der deutschen (Straf-)Rechtswissenschaft anlässlich einer Rezension», *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik* –www.zis-online.com–, n.º 10/2020, p. 467.

(8) Véase CEREZO MIR, J., Prólogo a *Fundamentos de la Dogmática penal y de la Política criminal. (Ontologismo y normativismo)*, Cepolcrim, Editorial Jus Poenale, México DF, 2002 p. XV.

(9) Estas palabras proceden del juicio general que emitíó Jesús Silva Sánchez sobre las construcciones finalistas en el acto de defensa de mi tesis doctoral, de las que se hizo eco Luis Gracia Martín en el Prólogo que escribió a mi libro *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción. (Una investigación, a la vez, sobre los límites ontológicos de las valoraciones jurídico-penales en el ámbito de lo injusto)*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2001, pp. 8-9.

(10) Véase GRACIA MARTÍN, L., «Necrológica: Prof. Dr. Dr. h. c. mult. José Cerezo Mir», p. 22.

la Universidad de Zaragoza. En esta primera investigación, Luis Gracia Martín formuló el criterio del dominio social típico que explica la limitación de la autoría a un determinado grupo de sujetos en un amplio grupo de delitos especiales. A su juicio, el fundamento material de los elementos de la autoría en estos delitos especiales radica en el ejercicio de una función *específica* determinante de la constitución de una estrecha y peculiar relación entre el sujeto competente para su ejercicio y el o los bienes jurídicos involucrados de un modo esencial u ocasional en el ejercicio de aquella función. A esta relación la denominó *relación de dominio social* y a la parte de dicha relación relevante para los tipos de lo injusto del Derecho penal, la nombró «relación de dominio social *típica*», de modo que los delitos especiales son *delitos de dominio social*(11). Autor de tales delitos solo puede serlo aquel sujeto que ejerce el dominio social típico. El dominio social penalmente relevante se caracteriza y, a la vez, se concreta: a) porque el bien jurídico solo es accesible de un modo especialmente relevante desde el interior de una determinada estructura social e institucional de carácter cerrado (estructuras de dominio social) en la que aquel debe desarrollar y cumplir una función social específica(12); b) porque dentro de dichas estructuras se desempeña una función específica cuyo ejercicio precisa involucrar de un modo esencial y permanente, o bien solo de un modo ocasional al bien jurídico (función de dominio social)(13); y c) porque solo la competencia para el ejercicio de la función y únicamente en el ejercicio de esta es posible la realización de cierta clase de acciones (acciones de dominio social). Las acciones de dominio social son características y, por eso, típicas del ejercicio de funciones que desempeñan exclusivamente determinados sujetos en ámbitos específicos de dominio, o aun no siendo inherentes al ejercicio de las funciones que se desarrollan en tales ámbitos; sin embargo, se cargan de una intensidad y de un significado específicos y relevantes cuando se llevan a cabo precisamente en relación y con motivo del ejercicio de una función social o institucional(14).

Desde el punto de vista de Luis Gracia Martín, la relación de dominio social constituye, además, el fundamento material general de las posiciones de garante y la fuente material del deber de actuar de los delitos especiales de dominio social, por lo que son, a la vez, *deli-*

(11) Véase GRACIA MARTÍN, L., *El actuar en lugar de otro en Derecho penal, I, Teoría general*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 1985, pp. 354 y ss.

(12) Véase GRACIA MARTÍN, L., *op. cit.*, pp. 361 y ss.

(13) Véase GRACIA MARTÍN, L., *op. cit.*, pp. 364 y ss.

(14) Véase GRACIA MARTÍN, L., *op. cit.*, pp. 368 y ss.

tos especiales de garante(15). El ejercicio del dominio social típico y la asunción de la posición de garante típica fundamentada en ese dominio constituyen, en consecuencia, los elementos que fundamentan la limitación de la autoría de los delitos especiales a determinadas clases de sujetos, y posibilitan la actualización del dominio del hecho en cualquier momento posterior a su asunción y mientras se conserva y ostenta, y explican que la autoría en semejantes delitos esté restringida solo a los sujetos que lo ostentan y ejercen. Asimismo, para resolver específicamente la problemática de las actuaciones en lugar de otro (reguladas actualmente en el art. 31 CP vigente) argumenta que el acceso al dominio social típico por un sujeto no cualificado y la asunción de la posición de garante en él fundamentada, constituyen el criterio material de *identidad* de las actuaciones en lugar de otro determinantes de una integración de los delitos especiales (de dominio social y de garante) mediante la inclusión en el círculo de la autoría de sujetos que, sin que importe cuál sea su propio *status* personal, han entrado en la misma e idéntica relación material con el bien jurídico que la que se predica del sujeto formalmente descrito en el tipo(16). En el momento de su fallecimiento, Luis Gracia Martín se encontraba trabajando en la segunda edición revisada de su tesis doctoral que, lamentablemente, no había concluido. Según me transmitió en varias conversaciones quería desarrollar más ampliamente diversas cuestiones, entre las cuales me destacó la conclusión de que los delitos especiales de dominio social son, a la vez, delitos especiales de garante.

El rendimiento del extraordinario criterio del «dominio social típico» se aprecia también en los delitos en comisión por omisión, en los que Luis Gracia Martín se inscribe en la doctrina que rechaza la relevancia de la posición de garante como elemento constitutivo del tipo de lo injusto. A su juicio, las posiciones de garante definidas por la doctrina según determinadas fuentes formales, como la ley, el contrato y el actuar precedente peligroso (injerencia), o según una relación

(15) Véase GRACIA MARTÍN, L., *op. cit.*, pp. 372 y ss. y 408 y ss.

(16) Véase GRACIA MARTÍN, L., *El actuar en lugar de otro en Derecho penal, I*, pp. 380 y ss. y 394 y ss. En mi obra titulada *Delitos especiales de dominio y su relación con el artículo 65.3 del Código penal*, Comares, Granada, 2010, pp. 83 y ss., he concluido que este criterio constituye también el punto de partida de la solución al problema de la participación de extraños en delitos especiales.

Luis Gracia Martín en su brillante trabajo *Responsabilidad de directivos, órganos y representantes de una persona jurídica por delitos especiales*, Bosch, Barcelona, 1986, descubre y analiza en profundidad las repercusiones de la ampliación del tipo de los delitos especiales de dominio social o de los tipos con tendencias subjetivas egoístas, que supone la figura del actuar de otro, en los restantes elementos del delito e incluso en las consecuencias jurídicas del mismo.

material permanente de un sujeto con un bien jurídico o con campos de peligro en virtud de las funciones que aquel desempeñe, muestran una «caótica maraña de construcciones del delito impropio de omisión»(17), y no nos proporcionan información sobre el momento en el que surge un deber «personalísimo» y concreto de actuar de una determinada manera(18), porque todas estas posiciones de garante se configuran con carácter previo y anterior a la situación concreta en la que surge dicho deber de actuar(19). En opinión de Luis Gracia Martín para determinar la autoría en los delitos de comisión por omisión es necesario establecer el momento en el que surge un deber «personalísimo» de actuar, de modo que si se omite dicho deber concurre el mismo e idéntico contenido de injusto específico acotado por el tipo que en la acción correspondiente(20), y se podrá imputar una responsabilidad penal en un delito de resultado en comisión por omisión(21). Para que un hecho sea constitutivo de una comisión por omisión típica, subsumible directamente en el tipo –por tanto, como autor–, es preciso que concurren dos elementos. En primer lugar, el fundamento de la punibilidad por omisión debe ser –lo mismo que respecto de la acción– la «producción del resultado». El autor por omisión responde por la *producción* del resultado, no por su *no evitación*, pues este es un hecho que en cualquier caso no puede subsumirse en el tipo porque tiene un contenido de lo injusto específico distinto al de las acciones de los tipos de la Parte Especial mediante las que se *produce* el resultado, y, por consiguiente, distinto al de las omisiones a las que también ha de poder imputar la *producción* del resultado(22). Para Luis Gracia Martín, el criterio decisivo de identidad entre la omisión y la correspondiente acción desde el punto de vista del tipo de lo injusto es el de

(17) Véase GRACIA MARTÍN, L., Prólogo a la edición española de la obra de Schünemann, B., *Fundamento y límites de los delitos de omisión impropia*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 25-26.

(18) Véase GRACIA MARTÍN, L., «Los delitos de comisión por omisión. (Una exposición crítica de la doctrina dominante)», *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la Criminología*, Madrid, (Universidad Nacional de Educación a Distancia), 2001, pp. 435 y ss., 441 y ss.

(19) Véase GRACIA MARTÍN, L., «Los delitos de comisión por omisión. (Una exposición crítica de la doctrina dominante)», pp. 468 y ss.

(20) Véase GRACIA MARTÍN, L., «Los delitos de comisión por omisión. (Una exposición crítica de la doctrina dominante)», p. 426; el mismo, «La comisión por omisión en el Derecho penal español», *La Comisión por omisión*, GIMBERNAT ORDEIG (Dir.), Madrid, (Cuadernos de Derecho Judicial), 1994, pp. 73 y ss.

(21) Véase GRACIA MARTÍN, L., «Los delitos de comisión por omisión. (Una exposición crítica de la doctrina dominante)», pp. 468 y ss.

(22) Véase GRACIA MARTÍN, L., «Los delitos de comisión por omisión. (Una exposición crítica de la doctrina dominante)», p. 452, nota 177.

la relación de dominio social entendido como el conjunto de condiciones acotadas por dicho tipo de lo injusto, que fundamentan una relación específica de dependencia del bien jurídico con respecto a un sujeto o a una clase de sujetos y que son determinantes de la posibilidad de actualización del dominio finalista del hecho típico(23).

En consecuencia, este juicio de identidad entre la acción y la correspondiente omisión que solo puede establecerse en la esfera normativa de la tipicidad necesita encontrar una estructura lógico-objetiva de la cual se deduce: el dominio finalista del hecho. La relación de dominio social presupone que el bien jurídico está ya involucrado en el ejercicio de una determinada función social o institucional que desempeña el autor, que tanto la situación como el conjunto de factores causales favorables a la producción de la lesión del bien jurídico están ya previamente dados y a disposición del autor antes de que este se decida por la lesión del bien jurídico. Pero para que el sujeto pueda tomar una decisión sobre la lesión típica del bien jurídico, será imprescindible que realice un acto personal de asunción del dominio sobre esa situación organizada en dirección a la lesión del bien jurídico(24). Es decir, es imprescindible que el omitente sea un sujeto que de un modo totalmente *voluntario y libre* haya incorporado el proceso causal que se desarrolla en dirección a la producción del resultado a su esfera de dominio social, y que este dominio se *actualice* luego específicamente en la situación concreta en que el sujeto omite realizar una acción determinada de neutralización de la causa *determinante* del resultado. En tales supuestos podremos subsumir la omisión directamente en el tipo correspondiente de la Parte Especial del Código penal –por tanto, como autor–(25). A este acto personal de asunción voluntaria y libre del dominio sobre la incorporación del proceso causal que se desarrolla en dirección a la producción del resultado, lo denomina Luis Gracia Martín la posición de garante específica(26) o posición de comisión por omisión(27) y el dominio finalista del hecho

(23) Véase GRACIA MARTÍN, L., «La comisión por omisión en el Derecho penal español», pp. 83 y ss.; el mismo, «Los delitos de comisión por omisión. (Una exposición crítica de la doctrina dominante)», pp. 411 y ss.

(24) Véase GRACIA MARTÍN, L., «La comisión por omisión en el Derecho penal español», pp. 85 y 86.

(25) Véase GRACIA MARTÍN, L., «Los delitos de comisión por omisión. (Una exposición crítica de la doctrina dominante)», pp. 411 y 412.

(26) Véase GRACIA MARTÍN, L., «La comisión por omisión en el Derecho penal español», pp. 83 y ss.; el mismo, «Los delitos de comisión por omisión. (Una exposición crítica de la doctrina dominante)», pp. 411 y ss.

(27) Véase GRACIA MARTÍN, L., «Los delitos de comisión por omisión. (Una exposición crítica de la doctrina dominante)», p. 479, nota 264.

desempeña un papel esencial en la misma. Con la concepción de Luis Gracia Martín no se designan únicamente determinadas relaciones de dominio, sino que se ofrece el fundamento en virtud del cual alguien queda obligado y sujeto a responsabilidad penal si no actúa en una determinada situación: el deber «personalísimo» de acción penal surge porque unos determinados sujetos tienen un *dominio*, un *poder de disposición* sobre la lesión o puesta en peligro del bien jurídico y como han accedido de tal forma al bien jurídico, quedan obligados por la norma a actuar de una determinada manera o a abstenerse de actuar(28).

La profundización de Luis Gracia Martín en el dogma epistemológico de la doctrina y de la filosofía del finalismo en el marco de la teoría general del delito de acuerdo con el modelo welzeniano puro, se evidencia asimismo en dos obras muy importantes tituladas *Fundamentos de Dogmática penal. Una introducción a la concepción finalista de la responsabilidad penal*, Atelier, Barcelona, 2006(29), que constituyó el Proyecto docente –y a la vez de investigación– en Derecho Penal, con el que obtuvo una plaza de catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Zaragoza el 30 de octubre de 1990; y «El finalismo como método sintético real-normativo para la construcción de la teoría del delito», RECPC 06-07 (2004). En dichas obras se resalta un punto de partida metodológico fundamental –y sumamente discutido también– en el finalismo: la fuerza vinculante de las estructuras lógico objetivas para la regulación jurídica, apreciable en todas las investigaciones de Luis Gracia Martín que defendió y expresó de una forma muy clara: «el sustrato de la persona pertenece a la esfera ontológica y tiene como componentes ónticos la capacidad de actuar de modo final, esto es, de dirigir su actividad de modo consciente a una meta, y la capacidad de comprometerse y, por ello, de obligarse ético-socialmente, esto es, con conciencia de que le es posible cumplir las obligaciones que ha contraído. La estructura final de la acción humana y la capacidad de autodeterminación conforme al sentido y al valor son, por lo tanto, estructuras lógico-objetivas, o sea reales o fenoménicas de la condición de persona. El Derecho tiene que atenerse a ellas y respetarlas de modo necesario si es que quiere imponerse

(28) En el ámbito de la participación por omisión he desarrollado los presupuestos establecidos por mi Maestro para la autoría por omisión en mi trabajo, *¿Participación por omisión? Un estudio sobre la cooperación por omisión en un delito de acción doloso cometido por un autor principal*, Atelier, Barcelona, 2013.

(29) Muchas de las ideas y concepciones desarrolladas en este proyecto docente y de investigación de Luis Gracia Martín han sido tenidas en cuenta en numerosos y valiosos trabajos científicos de destacados miembros de la «Escuela» de José Cerezo Mir.

en tanto que Derecho y no como mera fuerza. Ahora bien, según la concepción de Welzel, la vinculación del legislador a estas estructuras lógico-objetivas, y la función limitativa de las mismas, es solo *relativa*. El legislador se encuentra vinculado a ellas únicamente en la medida en que quiera establecer una regulación de determinada clase, por ejemplo, una regulación de conductas humanas en vez de otra de relaciones de adjudicación o de distribución de cosas, y por otro lado, esa vinculación es solo de carácter lógico en el sentido de que la regulación debe ser adecuada objetivamente (*sachgemäss*), es decir, conforme con la materia de la regulación»(30).

En la primera obra citada –*Fundamentos de Dogmática penal*–, Luis Gracia Martín desarrolla las siguientes tesis originales. Por una parte, en su exposición del sistema funcional y dinámico de los bienes jurídicos planteada por Welzel, introduce la idea económica de la escasez de los bienes jurídicos, que tiene una gran trascendencia para la elaboración e interpretación de los tipos de lo injusto(31). En este marco la adecuación social del uso de los bienes jurídicos se muestra como una causa de exclusión del desvalor penal del resultado, en el sentido de que no hay lesiones de bienes jurídicos penalmente relevantes porque debido a la funcionalidad y dinamicidad del sistema de los bienes jurídicos, cuando estemos ante una actividad reconocida y valorada socialmente cuyo ejercicio implica el uso de un bien jurídico, la afección de este no puede constituir un desvalor penal del resultado por ser absolutamente necesaria y consustancial al ejercicio de la actividad que por orientarse a la producción de una utilidad social, es socialmente adecuada. Como criterio hermenéutico normativo la adecuación social sirve para determinar cuál es el sentido social de la acción desde la perspectiva de la valoración del resultado, que tiene asimismo sus efectos en el ámbito de valoración de la acción.

(30) Véase GRACIA MARTÍN, L., «El finalismo como método sintético real-normativo para la construcción de la teoría del delito», *RECPC* 06-07, 2004, p. 5.

(31) Como reconoció Luis Gracia Martín, las bases de esta propuesta han sido «desarrolladas y enriquecidas» por sus discípulas M.^a ÁNGELES RUEDA MARTÍN, *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción*, pp. 247 y ss. y BELÉN MAYO CALDERÓN, *La tutela de un bien jurídico colectivo por el delito societario de administración fraudulenta: estudio del art. 295 del Código penal español y propuesta de «lege ferenda»*, Comares, Granada, 2005, pp. 76 y ss., «esta última precisamente en el ámbito de las relaciones sistemáticas funcionales entre bienes jurídicos colectivos e individuales». Véase GRACIA MARTÍN, L., «La modernización del Derecho penal como exigencia de la realización del postulado del Estado de Derecho (*Social y Democrático*)», *Revista de Derecho Penal y Criminología UNED*, 3.^a época, n.º 3, 2010, p. 55 nota 148; y “Concepto categorial teleológico y sistema dogmático del moderno Derecho Penal económico”, *InDret penal* 3/2016, pp. 17 nota 78 y 31 nota 143.

Una acción socialmente adecuada no se puede determinar sin atender primeramente a la afección del bien jurídico implícita en la ejecución de una función socialmente valorada y comprendida por la voluntad de realización del sujeto que actúa(32).

Por otra parte, en relación con el fundamento y fines de la pena Luis Gracia Martín argumenta que las teorías de la prevención general desembocan en una teoría absoluta de la pena, «en el sentido de que a la realización de un hecho injusto deberá seguir en todo caso, esto es, sin excepciones la aplicación de la pena. Por ello, carece de todo fundamento la objeción que hacen los defensores de la prevención general a la idea de la retribución en el sentido de que sea esta la que esté abocada a una teoría absoluta de la pena, pues la idea de la retribución, (...), sí es susceptible de relativización mediante criterios de no necesidad de aplicación de la pena en el caso concreto»(33). Por el contrario, la idea de la retribución sí concede a la pena un carácter «relativo». «Retribución significa ante todo *proporcionalidad*. La aplicación de la pena retributiva supone la reafirmación del orden social menoscabado por el delito, pero la reafirmación no puede ser entendida como compensación del mal moral causado por aquel, pues tal compensación no es posible y además sería irracional sustituir a aquel mal por la irrogación de otro al delincuente... La pena retributiva, por otro lado, sirve sin duda a los fines de prevención general, que ha de ser entendida como ejemplaridad ético-social, mientras que la intimidación tiene que ser entendida como un posible efecto secundario implícito al mal mismo de la pena en cuanto tal, y no como un fin que la pena haya de perseguir de modo principal. La pena retributiva; sin embargo, solo debe poder ser aplicada en la medida en que sea *necesaria* para evitar la comisión de delitos en el futuro. Por ello, ha de ser posible dejar de aplicar la pena o no aplicarla en su totalidad cuando ello no sea necesario desde el punto de vista de los fines de ejemplaridad y de corrección o enmienda del delincuente. La pena retributiva tiene que perseguir hasta donde sea posible los fines de la prevención especial»(34). Por último, en su concepto de la culpabilidad Luis Gracia Martín recurre con frecuencia a las raíces éticas de la misma, porque resultan imprescindibles para fundamentar la culpabilidad jurídica de un modo plausible a partir de las exigencias del

(32) Véase un desarrollo de esta concepción en el estudio de la adecuación social que presenté en mi tesis doctoral –RUEDA MARTÍN, M.ª A., *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción*, pp. 219 y ss.– partiendo de los presupuestos establecidos por mi Maestro Luis Gracia Martín.

(33) Véase GRACIA MARTÍN, L., *Fundamentos de dogmática penal*, p. 175.

(34) Véase GRACIA MARTÍN, L., *op. cit.*, pp. 194 y 195.

contrato social. De este modo «... la culpabilidad tiene su fundamento en la infracción de una norma ético-individual de autodeterminación de acuerdo con el orden ético social vigente. La garantía máxima para la vigencia del orden social radica en que los individuos se formen normas ético-individuales de autodeterminación conforme a las normas ético-sociales. No obstante, el Derecho no puede imponer por la fuerza la formación de tales normas ético-individuales. Únicamente puede pretender que el individuo llegue a fijarse tales normas por la razón de que reconozca el contenido valioso de las normas ético-sociales... Por todo esto, el fundamento material de la culpabilidad radica en el poder individual de obrar de otro modo»(35).

En la segunda obra mencionada –*El finalismo como método sintético real-normativo para la construcción de la teoría del delito*–, Luis Gracia Martín expone de manera rigurosa el alcance de la exigencia de vinculación del Derecho a las estructuras lógico-objetivas de la materia de la regulación. Argumenta que, frente a lo que habitualmente se afirma por los detractores del finalismo, son precisamente la función y los fines del Derecho penal los que imponen aquella vinculación como necesaria desde el momento en que el respeto de las estructuras lógico-objetivas constituye nada menos que la condición de la posibilidad de realización de la función y de los fines del Derecho penal, con numerosas referencias a las teorías de Bernd Schünemann y de Eugenio Raúl Zaffaroni sobre la construcción jurídica de conceptos. Precisamente de la vinculación del legislador a la estructura ontológica de la acción final humana, –que constituye una unidad final –causal de sentido–, en la configuración de los tipos de lo injusto dedujo Luis Gracia Martín una crítica demoledora contra la doctrina de la imputación objetiva. Por una parte, la cuestión de la creación de un peligro penalmente relevante no puede resolverse de modo independiente en el tipo objetivo, pues es absolutamente dependiente de la voluntad de realización del autor, y, por lo tanto, del dolo. Si una acción es peligrosa y en qué medida lo es no puede determinarse si la valoración se proyecta exclusivamente al lado objetivo o externo del acto, pues para fundar un juicio correcto de peligrosidad es preciso tener en cuenta no solo los conocimientos del autor sobre las circunstancias del hecho, sino también la dirección de la voluntad de la acción(36). Por otra parte, Luis Gracia Martín recordó que en el finalismo la finalidad es la voluntad de realización de cualquier acción, mientras que el dolo es la finalidad o voluntad de realización de un

(35) Véase GRACIA MARTÍN, L., *op. cit.*, p. 330.

(36) Véase GRACIA MARTÍN, L., «El finalismo como método sintético real-normativo para la construcción de la teoría del delito», p. 14.

tipo delictivo(37). El tipo objetivo y el subjetivo no constituyen niveles de enjuiciamiento independientes, sino que operan en una relación sintética que expresa la valoración unitaria de lo injusto de la totalidad de la acción. El tipo subjetivo es uno lógicamente anterior al objetivo, pues este es el objeto de aquel. Por ello, si no se da el tipo subjetivo, porque la voluntad del autor no era una dirigida a la realización del tipo objetivo, entonces todo lo que haya ocurrido en el mundo exterior no podrá ser valorado ya como realización del tipo objetivo doloso, pues se tratará de un mero acontecimiento que no podrá ser configurado como un desvalor de resultado (Erfolgsunwert), sino a lo sumo –y para el caso de que el acontecimiento sea uno jurídicamente relevante– como un simple desvalor de situación (Sachverhaltsunwert) jurídico penalmente irrelevante. Para el finalismo, donde no hay dolo es imposible que lo que se realice en el mundo exterior pueda ser desvalorado como realización del tipo objetivo del delito doloso(38).

Luis Gracia Martín también cultivó la vertiente política de la doctrina y de la Filosofía del finalismo, a la que consideraba una «Filosofía general sobre el hombre, la sociedad y el Estado, esto es, una Filosofía ética, social, política y jurídica, y así también una Filosofía del conocimiento»(39). En sus estudios concluye que en el finalismo no tiene cabida ningún Derecho penal del enemigo, porque «el ente fundamental que delimita, y además configura de un determinado modo el horizonte del finalismo es el hombre contemplado como persona responsable; de aquí se deduce ya por sí mismo todo lo demás, por supuesto también la obligada pertenencia del dolo al tipo de lo injusto de los delitos dolosos. Por el contrario, la negación de la personalidad a determinados hombres es lo que constituye el paradigma del actual discurso sistémico del Derecho penal del enemigo, si bien hay que advertir que este utiliza un concepto de persona completamente diferente»(40). A juicio de Luis Gracia Martín, «solamente el programa y los métodos filosóficos, ético-políticos, y ético-jurídicos esbozados ya en sus aspectos y contenidos fundamentales en la insuperable obra de Welzel, a quien no dudo en calificar como el más grande entre todos los penalistas de todos los

(37) Véase GRACIA MARTÍN, L., *op. cit.*, p. 15.

(38) Véase GRACIA MARTÍN, L., *op. cit.*, p. 16. Véanse también los desarrollos de estas tesis que efectué en *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción*, pp. 193 y ss., 338 y ss.

(39) Véase GRACIA MARTÍN, L., *El horizonte del finalismo y el «derecho penal del enemigo»*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 16.

(40) Véase GRACIA MARTÍN, L., *op. cit.*, p. 19.

tiempos, merecen ser reconocidos como los instrumentos, de entre los conocidos hasta la fecha, más adecuados para la construcción y para el funcionamiento práctico de un Derecho penal racional conforme a las exigencias del ser individual y social del hombre»(41).

La defensa de una Dogmática penal coherente con sus fundamentos le proporcionó a Luis Gracia Martín inteligentes argumentos para analizar problemas jurídicos complejos y proponer soluciones construidas sólidamente. Un buen ejemplo de ello lo tenemos cuando Luis Gracia Martín, en la obra junto a José Luis Díez Ripollés, *Delitos contra Bienes Jurídicos Fundamentales. Vida humana independiente y libertad*, propuso una sugerente fundamentación concursal que ha pasado prácticamente desapercibida en nuestra doctrina, para resolver el tratamiento de la participación de extraños en delitos especiales, aunque yo misma subrayé su validez en relación con el vigente artículo 65.3 del Código Penal. La fundamentación concursal expuesta por mi Maestro tiene los siguientes presupuestos. En primer lugar, el concurso ideal de delitos o de hechos punibles en general es una entidad superior y diferenciada de los delitos individuales que la integran y posee elementos propios, de modo que dejando a estos intactos en su estructura, es posible intervenir en el propio tipo objetivo y subjetivo del concurso mediante la aplicación de aquellas circunstancias modificativas de la responsabilidad que concurran, es decir, cuando el sujeto conozca aquellos datos situacionales que permiten apreciar conjuntamente dos o más delitos(42). Luis Gracia Martín se adhirió a la opinión de Santiago Mir Puig conforme a la cual por encima de los delitos individuales que componen el complejo del concurso ideal, existe un «tipo subjetivo» específico y privativo del propio complejo concursal. Con estas premisas asentadas, planteó la construcción de un concurso ideal entre un tipo privilegiado y uno agravado de otro básico o fundamental, en el que la consecuencia jurídica reflejara que el elemento de signo *favorable* incide sobre el elemento de signo *desfavorable* en el marco penal correspondiente en un sentido compensatorio, reduciéndolo(43). Uno de los ejemplos utilizados por

(41) Véase GRACIA MARTÍN, L., *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho penal y para la crítica del discurso de resistencia*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 218 y ss.

(42) Véase GRACIA MARTÍN, L., *Delitos contra Bienes Jurídicos Fundamentales. Vida humana independiente y libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 165

(43) Véase GRACIA MARTÍN, L., *op. cit.*, pp. 145-146, 165-166.

ESTRELLA ESCUCHURI AISA, *Teoría del concurso de leyes y de delitos. Bases para una revisión crítica*, Comares, Granada, 2004, siguiendo los planteamientos de su Maestro, Luis Gracia Martín, formuló un conjunto de bases críticas fundamentales para desarrollar un auténtico sistema de la teoría del concurso, informado por princi-

Gracia Martín para explicar esta conclusión se centraba en el complejo concursal (ideal) entre la participación en un homicidio y la participación de un extraño en un parricidio, sobre el cual aplicaba la circunstancia atenuante analógica de no parentesco en relación con el anterior Código Penal. La aplicación del concurso ideal en estos supuestos de participación de extraños en un delito especial impropio y en el correspondiente delito común paralelo, se basa en la idea correcta según la cual el tipo que recoge el elemento desfavorable no era capaz de captar exhaustivamente lo injusto y la culpabilidad del hecho, al no aprehender el elemento de signo favorable. Este tipo de concursos no se podía resolver por la aplicación del artículo 71 del anterior Código Penal, porque este precepto preveía solo la consecuencia jurídica para el concurso ideal de delitos entre elementos típicos del mismo signo desfavorable para el autor: la pena del delito más grave en su mitad superior. A juicio de Luis Gracia Martín, era necesario contemplar expresamente de *lege lata* la consecuencia jurídica para un concurso ideal entre tipos que contengan elementos de responsabilidad de signo contrario(44). Precisamente, el mencionado artículo 65.3 del vigente Código Penal ha resuelto el concurso ideal planteado entre dos elementos de signo contrapuesto: un elemento de signo desfavorable que se valora a través de la aplicación de la participación del *extraneus* en el correspondiente delito especial, y un elemento de signo favorable que permite atenuar la responsabilidad centrado en que en el partícipe *extraneus* no concurren las condiciones, cualidades y relaciones exigidas en el tipo objetivo para ser autor(45).

Otro ejemplo muy ilustrativo de la importancia de defender los postulados de una Dogmática penal coherente con sus fundamentos, lo encontramos en la posición de auténtica sublevación que adoptó Luis Gracia Martín contra el reconocimiento de la responsabilidad penal a las personas jurídicas en el art. 31 bis de nuestro Código penal a partir de la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio. En efecto, Luis Gracia Martín y con toda la razón, combatió de una manera convincente –y pasional– el «extraviado y disparatado constructo de una conceptualmente inconcebible e imposible –y por esto,

prios con capacidad para diferenciar las diversas tipologías concursales, a cada una de las cuales les correspondería una consecuencia jurídica adecuada y proporcionada.

(44) Véase GRACIA MARTÍN, L., *Delitos contra Bienes Jurídicos Fundamentales*, pp. 145 y 146.

(45) Véase RUEDA MARTÍN, M.^a A., *Delitos especiales de dominio y su relación con el artículo 65.3 del Código penal*, pp. 119 y ss., donde fundamenté la validez de la fundamentación concursal planteada por mi Maestro Luis Gracia Martín.

solo nominalmente denominada— responsabilidad— penal de las personas jurídicas» en el precepto indicado de nuestro Código penal(46). Criticó de una manera contundente la doctrina que pretende fundamentar una responsabilidad de la persona jurídica no solo en el derecho penal sino también en el sancionador administrativo. Luis Gracia Martín estima que la configuración de un supuesto de hecho de responsabilidad penal o de tipo sancionador de la persona jurídica solo puede resultar de un proceso de construcción arbitraria de conceptos en que se ignoran o desprecian no solo los conocimientos y los saberes de la teoría general del Derecho y de las Dogmáticas del Derecho civil y del Derecho público, sino también las reglas y los criterios de la taxonomía y de la nomenclatura jurídicas y, con esto, las reglas de la lógica formal y material. A su juicio, una construcción jurídica de conceptos que respete el patrimonio indisponible de conocimientos jurídicos y las reglas de la lógica y del lenguaje conforme a la razón, solo puede llevar a la conclusión de que toda responsabilidad que pueda ser imputada a la persona jurídica, únicamente puede tener lugar en los campos del Derecho civil y del Derecho administrativo no sancionador en sentido estricto, esto es, en el Derecho de policía particularmente. Ninguna otra conclusión puede derivarse de la elemental diferencia conceptual entre «culpabilidad» y «responsabilidad», la cual es completamente ignorada o pasada por alto por la doctrina de la responsabilidad penal y sancionadora de la persona jurídica que, por esto mismo, opera de modo completamente arbitrario, es decir, sin atenerse a ninguna regla válida del método de construcción de conceptos jurídicos(47).

Todos los contenidos dogmáticos de las categorías generales del delito con base en los presupuestos epistemológicos del finalismo se reflejan también en los rigurosos y exhaustivos estudios que realiza Luis Gracia Martín en relación con múltiples figuras delictivas de la Parte Especial del Derecho penal, de modo que «no es posible delimitar el contenido de ninguna figura delictiva individual al margen de las categorías y principios jurídico-penales. La

(46) Véase GRACIA MARTÍN, L., «La inexistente responsabilidad “penal” de las personas jurídicas», disponible en el enlace <https://www.ficp.es/wp-content/uploads/Ponencia.-Luis-Gracia.pdf>, pp. 1 y 2, que recoge el texto ampliado de la ponencia que impartió en el I Congreso Internacional de la FICP sobre Retos actuales de la teoría del delito, en la Universidad de Barcelona, los días 29 y 30 de mayo de 2015.

(47) Véase GRACIA MARTÍN, L., «Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica», *RECPC* 18-05 (2016), *passim*; el mismo, «La serie “infracción-culpabilidad-sanción” desencadenada por individuos libres como síntesis jurídica indisoluble derivada de la idea y del concepto a priori del derecho», *RECPC* 18-18 (2016), *passim*.

Parte General y la Parte Especial del Derecho penal configuran una *unidad* en que ambas se relacionan dialécticamente»(48).

III

La segunda característica más destacada de la obra científica de Luis Gracia Martín es la fundamentación de la necesidad de modernización y expansión del Derecho penal, particularmente a favor de legitimar el Derecho penal económico. Esta tarea la ha desarrollado de tal modo que sus propuestas han servido de modelo no solo para la Ciencia del Derecho penal española, sino también para la alemana. Luis Gracia Martín expuso convincentes argumentos contra «el discurso de resistencia» a dicha modernización y expansión desde la filosofía griega hasta el presente con el centro de gravedad en Locke, Rousseau, Kant y sobre todo Foucault, como ha reconocido el Profesor Dr. Bernd Schünemann(49). Planteó un «criticismo dogmático filosófico» de un modo completamente novedoso para la ciencia jurídica con la pretensión de configurar el sistema del Derecho penal como un instrumento político al servicio de la realización de los objetivos del Estado social y democrático de Derecho, entre los cuales se encuentra «el criterio rector de que sus contenidos deben estar constituidos en su mayor parte por los comportamientos criminales de la clase poderosa y para la defensa de las demás clases sociales frente a semejante criminalidad»(50). Toda una declaración de principios que cristaliza en las siguientes tesis. Por una parte, el concepto de Derecho penal moderno debe quedar limitado exclusivamente al Derecho penal económico y de la empresa de los poderosos o de la clase alta. Por otra parte, el «moderno» Derecho penal económico y de la empresa es un producto absolutamente legítimo del Estado social de Derecho, por ser en todo conforme con las garantías materiales de este. Asimismo, Luis Gracia Martín sienta los pilares para desarrollar una Dogmática del Derecho penal económico y empresarial de los poderosos a partir de los criterios rectores del desvalor de la acción y del resultado constitutivos de los tipos penales económicos «básicos», que sistematiza y clasifica, para derivar luego consecuencias específicas en los sucesivos niveles dogmáticos de la teoría del delito, es decir, en la configuración de

(48) Véase GRACIA MARTÍN, L., *Fundamentos de dogmática penal*, p. 338.

(49) Véase su prólogo a la obra de GRACIA MARTÍN, L., *Prolegómenos para la lucha por la modernización*, pp. 19 y 20.

(50) Véase GRACIA MARTÍN, L., *Prolegómenos para la lucha por la modernización*, p. 217.

tipos agravados o privilegiados, de circunstancias agravantes y atenuantes, y en los ámbitos de las causas de justificación y de la culpabilidad. Finalmente, desde la «idea» del Derecho y de la concreción de este por medio de la analogía conforme a la naturaleza de la cosa, deriva el «concepto» del moderno Derecho penal económico y de la empresa de los poderosos, del cual, en tanto que concepto «clasificador» y «categorial», pero también «teleológico», queda totalmente excluida por razones materiales la criminalidad económica insignificante de los no poderosos(51).

IV

Luis Gracia Martín también ha trabajado de manera muy pormenorizada y con gran precisión las consecuencias jurídicas del delito. El interés de Luis Gracia Martín en esta materia se despertó cuando era profesor ayudante y la explicaba en las primeras clases de prácticas de la asignatura de Derecho penal, Parte Especial ubicada en tercer curso con arreglo al plan de estudios de licenciado/a en Derecho de 1953. En aquel entonces elaboró unos esquemas que después fue perfilando y estructurando hasta publicar las obras de las que ha sido el coordinador, y en las que investiga de manera exhaustiva el sistema de las consecuencias jurídicas del delito establecido en el Código penal de 1995, junto con Miguel Ángel Boldova Pasamar y Carmen Alastuey Dobón. Por una parte, destaca el libro titulado originalmente *Las consecuencias jurídicas del delito*, y después *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, con un total de cinco ediciones. Esta obra se destinó, inicialmente, «a cubrir las necesidades de la docencia de este sector de la Parte General del Derecho penal», aunque también sirvió para presentar «un instrumento de aproximación al conocimiento del nuevo sistema de consecuencias jurídicas del delito útil para todos los que, de uno u otro modo, tienen relación con el Derecho penal en sus actividades profesionales». Pero como las dimensiones y la profundidad adquiridas en estas publicaciones se manifestaron inadecuadas para la actividad docente, los autores decidieron reelaborar y actualizar todo el estudio que culminó(52) en la obra más

(51) Véase GRACIA MARTÍN, L., «Concepto categorial teleológico y sistema dogmático del moderno Derecho penal económico y empresarial de los poderosos», *passim*.

(52) Véase GRACIA MARTÍN, L./BOLDOVA PASAMAR, M. A./ALASTUEY DOBÓN, C., Nota de los autores a la presente edición del *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Gracia Martín, L. coord., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 15.

importante en la bibliografía española en este ámbito, con el título *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, de 862 páginas, con la pretensión de abordar en ediciones posteriores temas no atendidos –o no de un modo suficiente– y ampliar algunos de los ya trabajados(53). En este *Tratado* Luis Gracia Martín elaboró el Capítulo I. Introducción al sistema de las consecuencias jurídicas del delito; el Capítulo II. El sistema de penas en el Código Penal español; el Capítulo V. La pena de multa; el Capítulo XI. Las medidas de seguridad y reinserción social; el Capítulo XIII. Las consecuencias accesorias; y en coautoría con Carmen Alastuey Dobón abordó el Capítulo VII. Suspensión de la ejecución y sustitución de las penas privativas de libertad (I); el Capítulo VIII. Suspensión de la ejecución y sustitución de las penas privativas de libertad (II) y el Capítulo IX. La ejecución de las penas privativas de libertad. (Derecho penitenciario).

Entre las tesis sostenidas por Luis Gracia Martín quiero subrayar, entre otras, la siguiente por su llamada de atención al legislador penal con plena validez actualmente: la cuestión de las penas privativas de libertad de larga duración debe enjuiciarse desde el punto de vista del principio de humanidad y no del de proporcionalidad, y debería atenderse seriamente a las estimaciones de la moderna ciencia del Derecho penal en el sentido de que una pena privativa de libertad de duración real superior a quince años puede producir una destrucción espiritual, un deterioro irreversible de la personalidad del recluso. Una pena privativa de libertad que produzca estos efectos podría considerarse contraria a nuestra Constitución, en cuyo artículo 15 se prohíben las penas inhumanas. Luis Gracia Martín concluye que no puede decirse que nuestro Código penal tienda a reducir el rigor punitivo desde el punto de vista del principio de humanidad, puesto que se establece un límite máximo general de veinte años (artículo 36). El rigor se manifiesta en las excepciones que se establecen para determinados supuestos como el del concurso real de delitos o en diversos delitos de la Parte Especial del Código penal como los delitos de terrorismo o de rebelión, entre otros, donde es posible el cumplimiento efectivo de una pena de treinta o incluso de cuarenta años. Estas penas tan elevadas son rechazables por ser contrarias al principio de humanidad en el sentido expuesto(54).

(53) Véase GRACIA MARTÍN, L./BOLDOVA PASAMAR, M. A./ALASTUEY DOBÓN, C., Nota de los autores a la presente edición de la *op. cit.*, p. 15.

(54) Véase GRACIA MARTÍN, L., *op. cit.*, pp. 292 y 293.

V

La obra científica de Luis Gracia Martín también ha tenido una continuidad en el grupo de discípulas que nos hemos formado en el marco de su actividad docente e investigadora, sumándonos a la escuela que fundó José Cerezo Mir en la Cátedra de Derecho penal de la Universidad de Zaragoza. Las tesis doctorales dirigidas por nuestro Maestro se indican a continuación por orden cronológico. En primer lugar, María Ángeles Rueda Martín, *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción (una investigación, a la vez, sobre los límites ontológicos de las valoraciones jurídico-penales en el ámbito de lo injusto)*, J. M.^a Bosch, Barcelona, 2001. En segundo lugar, Estrella Escuchuri Aisa, *Teoría del concurso de leyes y de delitos: bases para una revisión crítica*, Comares, Granada, 2004. En tercer lugar, Belén Mayo Calderón, *La tutela de un bien jurídico colectivo por el delito societario de administración fraudulenta: estudio del art. 295 del Código penal español y propuesta de «lege ferenda»*, Comares, Granada, 2005. En cuarto lugar, Eva Fernández Ibáñez, *La autoría mediata en aparatos organizados de poder*, Comares, Granada, 2006. En quinto lugar, Érika Mendes de Carvalho, *Punibilidad y delito*, Editorial Reus, Madrid, 2007(55). Y en sexto lugar, Gisele Mendes De Carvalho, *Suicidio, eutanasia y Derecho penal. Estudio del art. 143 del Código penal español y propuesta de lege ferenda*, Comares, Granada, 2009, esta última tesis doctoral codirigida por Carlos María Romeo Casabona y Luis Gracia Martín. Las investigaciones de Érika y de Gisele Mendes de Carvalho obtuvieron el Premio Extraordinario de Doctorado de la Universidad de Zaragoza en los años 2004 y 2007, respectivamente. De todas sus discípulas han permanecido en la Universidad de Zaragoza M.^a Ángeles Rueda Martín como Catedrática de Derecho penal y Estrella Escuchuri Aisa y Belén Mayo Calderón como Profesoras Contratadas Doctoras. En la Universidad Estatal de Maringá (UEM) en Brasil, Érika y Gisele Mendes de Carvalho son Profesoras Titulares de Derecho penal. También debo hacer una mención en este apartado al trabajo fin de grado en Derecho dirigido por Luis Gracia Martín y realizado por Gonzalo

(55) Este trabajo fue calificado por Luis Gracia Martín como el cierre del sistema finalista, porque con el concepto de punibilidad planteado convincentemente por la autora, como el teatro de operaciones de la política criminal se puso de manifiesto que los contenidos político-criminales no son ajenos a un sistema penal finalista, de modo que este no puede ser visto como un sistema ontológico, sino como uno ontológico-normativo y también orientado a la realización de fines político-criminales. Véase el Prólogo de Luis Gracia Martín a esta obra de MENDES DE CARVALHO, ÉRIKA, , *Punibilidad y delito*, Editorial Reus, Madrid, 2007, p. 15.

Castro Marquina, publicado con el título *La necesidad del Derecho Penal Económico y su legitimidad en el Estado social y democrático del derecho*, Editorial BdF, Montevideo, Buenos Aires, 2016, por su sobresaliente calidad y por el afecto y la amistad que le brindó nuestro Maestro a su autor.

VI

La formación de sus alumnas y alumnos en las asignaturas relacionadas con el Derecho penal fue otra constante en la vida de Luis Gracia Martín, tanto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza durante algo más de cuarenta años, como en los diversos foros académicos en los que participaba en España, en Alemania o en “nuestros países hermanos del otro lado del Océano Atlántico”, como le gustaba resaltar. Muchas generaciones de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza hemos ensalzado el carácter magistral de sus clases y su esfuerzo para que comprendiéramos las bases de la Parte General del Derecho penal y los delitos de la Parte Especial. Asimismo han sido testigos del excelente magisterio de Luis Gracia Martín los siguientes programas de Posgrado, Doctorado y Máster en los que ha impartido multitud de cursos en la Universidad de Sevilla (España), Castilla-La Mancha, sede Toledo (España), Estadual de Maringá (Brasil), del Litoral de Santa Fe (Argentina), Nacional de Colombia sede Bogotá (Colombia), Santo Tomás de Bogotá (Colombia), Pontificia Católica de Lima (Perú), Central del Ecuador de Quito (Ecuador), Católica de Guayaquil (Ecuador), Especialidades Espíritu Santo de Guayaquil (Ecuador), Estatal de Guayaquil (Ecuador), Mayor de San Andrés de La Paz (Bolivia), Universidad Autónoma Gabriel René Moreno de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), y Universidad Nacional de El Salvador (El Salvador).

VII

Pero Luis Gracia Martín no solo destacó en la Ciencia del Derecho penal. En sus tiempos juveniles –entre sus 13 y 18 años–, desarrolló una carrera deportiva como atleta que también fue fructífera. Logró ser campeón juvenil de Exathlon de Aragón en dos ocasiones y en 1974 en los Juegos Escolares nacionales que se celebraron en Reus (Sector Noreste: Cataluña, Aragón, La Rioja, Navarra y Valencia). La prueba en la que se sentía más a gusto fue la de salto con pértiga y en 1978 batió el récord «juvenil» de Aragón en 3,80 metros, cuando

estaba hasta entonces en 3,20 metros, consiguiendo una de las mejores marcas nacionales juveniles de España en aquel año. Sin embargo, tuvo que abandonar esta práctica deportiva porque sufrió una lesión grave en unos campeonatos de España en Tolosa (Guipúzcoa).

VIII

Por desgracia, y ahora definitivamente, la brillante actividad investigadora y docente de Luis Gracia Martín se ha visto interrumpida tempranamente, dejando inconclusos varios proyectos de investigación cuando, por su vitalidad y entusiasmo por el trabajo, parecía que le quedaban todavía muchos años de plenitud intelectual y personal. Todos los que compartimos experiencias académicas con Luis Gracia Martín tenemos un recuerdo bonito e imperecedero del camino que realizamos con su elevado magisterio y grata compañía. Ello supone algo parecido a un consuelo ante la partida del Maestro, compañero y ante todo amigo, querido Luis. Descansa en paz.